



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 460 del 25 de mayo de 1999, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.523.376-9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA Nos. 11-0052, con coordenadas topográficas N:121323,659; E:103584,236, ubicado en el predio de la autopista Norte vía arrayanes kilómetro 14, localidad de Suba, de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que dicha resolución fue notificada de manera personal a la señora **NIVIA PAREDES DE ACEVEDO**, el 26 de julio de 1999, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.** y consta que quedó debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 1999, por ende la misma vence el 23 de mayo de 2004.

Que mediante resolución No. 1009 del 3 de agosto de 2004, el DAMA otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas a nombre de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.523.376-9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para ser derivada del pozo identificado con el código DAMA Nos. 11-0052, con coordenadas topográficas N:121323,659; E:103584,236, ubicado en el predio de la autopista Norte vía

22



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

arrayanes kilómetro 14, localidad de Suba, de esta ciudad, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **ROBERTO PINEDA GARCIA**, el 11 de octubre de 2004, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, y consta que quedó debidamente ejecutoriada el 20 de octubre de 2004.

Que la concesión y la prórroga de la misma, le generó al concesionario una serie de obligaciones en vigencia de la misma, como lo es la presentación de los parámetros físico - químicos y bacteriológicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea, anualmente, de conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto (4) de la Resolución 250 de 1997.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 4449 del 2 de junio de 2006, determinó que la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997, en el sentido de haber presentado los 14 parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005 del pozo identificado con el código DAMA No. 11-0052.

Que mediante Auto No. 1694 del 7 de julio de 2006, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 4 de la Resolución DAMA No. 250 de 1997, formulándole el siguiente cargo:

- *"...No haber presentado los 14 parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua derivada del pozo identificado con el código DAMA No. 11-0052 para el año 2005. En desarrollo de esta conducta la mencionada sociedad presuntamente infringió el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997..."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora OLGA LUCIA MARTINEZ FISHER, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., el 2 de noviembre de 2006, según se evidencia en el expediente.

Que la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., mediante radicado 2006ER53484 del 16 de noviembre de 2006, contestó el pliego de cargos formulado mediante auto No. 1694 de 2006, tal y como consta a folio 54 del expediente.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 12 de octubre de 2007, a las instalaciones del predio donde funciona el Colegio Gimnasio de los Andes de propiedad de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 06418 del 7 de mayo de 2008.

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, nuevamente practicó visita de seguimiento técnica el 8 de octubre de 2008, a las instalaciones del Colegio Gimnasio de los Andes, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 17386 de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al Colegio Gimnasio de los Andes de propiedad de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A. contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 4449 del 2 de junio de 2006, 6418 del 7 de mayo de 2008 y 17386 de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Entidad en visita de inspección y monitoreo realizada el 18 de abril de 2006, al pozo profundo PZ-11-0052, ubicado en el Colegio Gimnasio de los Andes de propiedad de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., los resultados de dicho concepto fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 4449 del 2 de junio de 2006 señaló de manera expresamente que:

de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No.- 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

"...En el reporte SIA-DAMA de parámetros y niveles estático y dinámico para el pozo pz-11-0052 (anexo), se encuentra que el concesionario no ha presentado los valores correspondientes al año 2005, hecho que resulta grave dado que el pozo presentó unos niveles anómalamente altos de grasas y aceites y fosfatos en el momento de solicitar la prórroga, lo que motivó la solicitud de un contramuestreo de esos parámetros, entregados por el concesionario mediante el radicado 38261 del 03/11/04..."

De igual manera el citado concepto señaló expresamente:

"...Se recomienda a la Subdirección Jurídica adelantar las sanciones pertinentes dado al incumplimiento por parte del concesionario de las Resoluciones de prórroga de concesión 1009 del 03/08/04 y 250/97 al no presentar el reporte de análisis fisicoquímicos y toma de niveles para el año 2005, según la información disponible en el SIA-DAMA...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Que la Entidad, posterior a los hechos que se le endilgan en el presente acto administrativo profirió el Concepto Técnico No. 6418 del 7 de mayo de 2008, con base en la visita realizada el 12 de octubre de 2007, en el cual se señaló:

"...A continuación se señala el comportamiento que el actual concesionario ha tenido en lo referente a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos exigidos por la resolución 250/97 durante la vigencia de la concesión..."

CUMPLIMIENTO CON LA PRESENTACION DE LOS NIVELES HIDRODINAMICOS

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARAMETROS FALTANTES
2005	NO CUMPLE	
2006	PARCIAL	Aceites y grasas, amoniaco, DBO, hierro total, fosfatos, salinidad y sólidos suspendidos totales.
2007	NO CUMPLE	

Fuente: Concepto Técnico No. 6418 del 07/05/2008



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Finalmente la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 8 de octubre de 2008, a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 207 No. 45 - 80, donde funciona el Colegio Gimnasio de los Andes de propiedad de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 17386 de 2008, en los siguientes términos:

"...El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, Resolución es el siguiente:..."

CUMPLIMIENTO CON LA PRESENTACION DE LOS NIVELES HIDRODINAMICOS

AÑO	CUMPLE
2005	NO
2006	SI
2007	NO
2008	PENDIENTE

Fuente: Concepto Técnico No. 17386 de 2008.

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO UNICO: *"...No haber presentado los 14 parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua derivada del pozo identificado con el código DAMA No. 11-0052 para el año 2005. En desarrollo de esta conducta la mencionada sociedad presuntamente infringió el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1995..."*

Una vez revisado el acervo probatorio obrante dentro del expediente se advierte a folio 54, el radicado No. 2008ER53484 del 16 de noviembre de 2006, mediante el cual la señora OLGA LUCIA MARTINEZ FISHER, en su calidad de Representante



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Legal de la Sociedad Educativa Andina S.A., rindió descargos al auto 1694 del 7 de julio de 2006 señalando de manera expresa lo siguiente:

*"...Es importante resaltar el interés que nuestra sociedad ha demostrado siempre en acatar y dar cumplimiento a todas las normas y requerimientos solicitados por su entidad dentro de los plazos y tiempos establecidos. **Por eso lamentamos no haber hecho llegar oportunamente los análisis y datos requeridos que anexamos a esta comunicación y que fueron tomados en el año 2005...**"*.
Subrayado y resaltado por fuera e texto.

Del anterior documento se colige expresamente que la Representante Legal de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., reconoce y acepta que no cumplió oportunamente con la entrega de los catorce (14) parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua derivada del pozo No. PZ-11-0052, razón por la cual el propietario del recurso hídrico deberá ser sancionado pecuniariamente.

Los informes técnicos emitidos por la actual Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, fueron claros y contundentes en establecer que la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997, en lo relativo a la presentación oportuna de los catorce (14) parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005 del pozo identificado con el código DAMA No. 11-0052.

Lo que indica palmariamente que los hechos imputados mediante auto No. 1694 del 7 de julio de 2006, se encuentran debidamente determinados y probados dentro del expediente.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., incurrió en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de no acatar la normativa ambiental establecida en el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997, al no presentar los parámetros físico químicos y los niveles estáticos para el año 2005, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasaré la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.615.000.00).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nb.º 0 0 5 0

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, señala que los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., hoy Secretaria Distrital de Ambiente, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, identificada con el NIT No. 860.523.376-9, en cabeza de la Señora OLGA LUCIA MARTINEZ FISHER, del cargo formulado mediante Auto No. 1694 del 7 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, identificada con el NIT. 860.523.376-9., representada legalmente por la señora OLGA LUCIA MARTINEZ FISHER, con domicilio en la Calle 207 No. 45 - 80,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con multa total de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil ocho, equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.615.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-CAR-6665.

ARTICULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0050

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a la señora OLGA LUCIA MARTINEZ FISHER, en su calidad de Representante Legal la SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., en la Calle 207 No. 45 - 80, localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 05 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. DM-01-CAR-6665
C.T. 06418 del 07/05/2008 y 17386 del 2008.